

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 263

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 5 de febrero de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Excepción).**

El Licenciado Jorge Salazar Acevedo, actuando en nombre y representación de **Federico Anguizola García**, interpone excepción de prescripción de la acción de cobro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

Expediente 1213842023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y Marta R. Anguizola García, en su condición de prestataria, representada legalmente por Marta G. de Anguizola, suscribieron el contrato de préstamo número 27997 de 13 de marzo de 1987, para que aquella iniciara estudios de Licenciatura en Terapia Física y Rehabilitación en la Escuela "Adele Ann Yglesias", ubicada en México, D.F; obligación que debía ser cancelada dentro del término de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de abril de 1987; es decir, en el mes de octubre de 1990. Es así que, bajo ese contexto, los términos y condiciones del referido contrato se encuentran consignados en un pagaré y en él se establecía que la obligación se

consideraba de plazo vencido si el deudor dejaba de pagar durante tres (3) meses los abonos estipulados (Cfr. fojas 2-4 y 6 y reverso del expediente ejecutivo).

Cabe agregar, que, como codeudores de la obligación previamente descrita, aparecen Marta G. de Anguizola y **Federico Anguizola García** (Cfr. fojas 2-4 y 6 y reverso del expediente ejecutivo).

El Analista de Cobro del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, a través de una certificación de fecha 3 de septiembre de 1997, hizo constar que Marta R. Anguizola García adeudaba a la entidad ejecutante la cantidad total de veintiún mil ochocientos sesenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B/.21,869.25), lo que trajo como consecuencia la emisión del Auto 27 de 5 de enero de 1998, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la prenombrada; Marta G. de Anguizola y **Federico Anguizola García**, por el monto ya descrito (Cfr. fojas 11 y 14 del expediente ejecutivo).

Así mismo, el 5 de enero de 1998, el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, dictó el Auto 28, por medio del cual se decretó formal secuestro sobre los dineros; créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, entre otros, pertenecientes a Marta R. Anguizola García, Marta G. de Anguizola y **Federico Anguizola García**, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo que precede (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

Sobre este escenario y ante la imposibilidad de ubicar al deudor y a los codeudores con la finalidad que se notificaran personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, la Jueza Ejecutora del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** procedió a emplazarlos para que, en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, comparecieran por sí o por medio de apoderado ante la entidad acreedora (Cfr. fojas 19-20 del expediente ejecutivo).

Así mismo, se observa, que dicho edicto emplazatorio fue publicado el 2, 3 y 4 de abril de 1998, en el periódico Crítica Libre, sin que se diera la comparecencia de los ejecutados (Cfr. fojas 21-23 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso el apoderado judicial del ejecutado, quien ha presentado la excepción de prescripción de acción de cobro que ocupa nuestra atención, indicando que respecto al auto que libra mandamiento de pago, no es sino hasta el 12 de octubre del año 2023 cuando es de conocimiento de su representado, precisamente, al momento de introducir el respectivo poder especial a él otorgado; agregando que desde la emisión de la resolución mediante la cual se dio el auto referido, han transcurrido 33 años y nueve meses, y sobre esa base, el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, orgánica del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, señala que las obligaciones que surjan de los actos y contratos de la institución ejecutante prescriben a los quince (15) años (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Manifiesta además que si se parte de la fecha en que se emitió el Auto que libra mandamiento de pago (5 de enero de 1998), hasta la fecha que fueron notificados del mismo (12 de octubre de 2023), la acción de cobro se encuentra prescrita desde el 6 de enero de 2013 (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, aun cuando el Tribunal le corrió traslado al **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** de la excepción de prescripción que se examina, no hubo contestación de la entidad (Cfr. fojas 6-8 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a emitir nuestro concepto. Veamos.

Según se observa, el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y Marta R. Anguizola García, en su condición de prestataria,

representada legalmente por Marta G. de Anguizola, suscribieron el contrato de préstamo número 27997 de 13 de marzo de 1987, para que aquella iniciara estudios de Licenciatura en Terapia Física y Rehabilitación en la Escuela "Adele Ann Yglesias", ubicada en México, D.F.; obligación que debía ser cancelada dentro del término de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de abril de 1987; es decir, en el mes de octubre de 1990. Es así que, bajo ese contexto, los términos y condiciones del referido contrato se encuentran consignados en un pagaré y en él se establecía que la obligación se consideraba de plazo vencido si el deudor dejaba de pagar durante tres (3) meses los abonos estipulados (Cfr. fojas 2-4 y 6 y reverso del expediente ejecutivo).

Luego de emplazar a la prestataria, así como a los codeudores, entre los cuales se encuentra **Federico Anguizola García**, el Auto 27 de 5 de enero de 1998, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago, fue notificado el 12 de octubre de 2023 mediante el poder conferido al apoderado judicial del hoy excepcionante (Cfr. foja 108 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, advierte este Despacho, que **el contrato celebrado entre Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Marta R. Anguizola García, en el cual consta que Federico Anguizola García, es codeudor, data del 13 de marzo de 1987** (fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Los términos y las condiciones del mencionado préstamo quedaron consignados en un pagaré, suscrito entre el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y Marta R. Anguizola García, en condición de prestataria y **Federico Anguizola García**, en calidad de codeudor (Cfr. foja 6 y reverso del expediente ejecutivo).

Sobre ese contexto, en ese pagaré se aprecia que la obligación resultante de la obligación a la que nos hemos referido en los párrafos que anteceden, debía ser cancelada a la entidad ejecutante dentro del término de

ciento ochenta (180) meses, contados a partir del mes de octubre de 1990, es decir, que la deuda debía ser pagada en octubre de 2005 (Cfr. foja 6 y reverso del expediente ejecutivo).

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, orgánica de la institución acreedora, señala el término para que opere la prescripción de la obligación contraída por la deudora. Para una mayor ilustración nos permitimos transcribir la citada norma, que dice así:

“Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

Lo anterior, nos permite colegir que, **desde octubre de 2005, fecha en la que se debía cancelar la deuda en la que aparece como codeudor Federico Anguizola García, hasta el 12 de octubre de 2023, cuando el ejecutado por medio de su apoderado judicial se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, han transcurrido dieciocho (18) años, lo que excede con creces el término de quince (15) años para que se configure la prescripción.**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en el Auto de 16 de enero de 2004, expresó lo siguiente:

“...
El presente caso se inicia cuando el señor... celebra el contrato de préstamo N°11358 de 14 de mayo de 1974 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio del cual se compromete a realizar estudios de Ingeniero Agrónomo Fitotecnista en la Universidad de Panamá y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de seis mil diez balboas (B/.6,010.00), por el término de cincuenta y ocho meses (58) meses...”

Visible a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se observa un pagaré...sin número y sin fecha,

firmado por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída el 14 de mayo de 1974.

...

A foja 14 se observa que el Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el 5 de junio de 2002 una certificación de deuda que corrobora que el señor... adeuda a la Institución al mes de junio de 2002 la suma total de cuatrocientos nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.409.88).

Mediante el Auto N° 1396 de 5 de julio de 2002 (f.18), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de...

...

Vale destacar que el **artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965**, reformada mediante la Ley No. 45 de 1978, **preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años** contados desde la fecha en que la obligación sea exigible.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, ya que desde 1981, fecha en que se recibió el último abono, hasta el 25 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

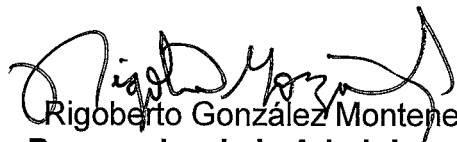
En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

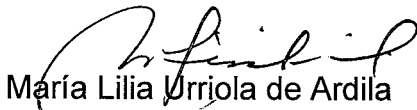
En consecuencia, **la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa)** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación** interpuesta por el licenciado..., actuando en nombre y representación de..., **dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.)...** (Lo destacado es nuestro).

Una vez culminado el examen de la acción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción de la acción de cobro**, interpuesta por el Licenciado Jorge Salazar Acevedo, actuando en nombre y representación de **Federico Anguizola García**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General